

Art. 8º. Para la delineacion del trayecto en que se deba establecer el camino, se levantará el plano correspondiente, cuyo trabajo se someterá á la aprobacion del Gobierno, y deberá efectuarse dentro de seis meses á contar desde la fecha de esta concesion.

Art. 9º. Como reglas generales para la empresa, los señores Fabens y Young, ó la compañía que los representen, quedarán sujetos á las condiciones siguientes:

1a. La de hacer las obras y trabajos conforme á las reglas del arte.

2a. La de responder de todos los daños y perjuicios que por razon de dichos trabajos puedan sobrevenir á un tercero.

Art. 10. Las personas que transitarén á pié el camino podrán usarlo libremente, sin perjuicio de las operaciones de la empresa; pero cabalgaduras ó carretas de otra empresa de minas ó de particulares, deberán satisfacer el derecho de peaje, que se fije en las tarifas aprobadas por el Gobierno.

Art. 11. La presente concesion durará por el término de cincuenta años, y quedará nula y de ningun valor ni efecto, si despues de seis meses de esta fecha, no se ha dado principio á los trabajos necesarios para la formacion del camino.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 18 dias del mes de Setiembre de 1867, año 24 de la Independencia y 5º. de la Restauracion.—José Maria Cabral.—Refrendado: el Ministro de lo Interior y Policía, Apolinar de Castro.

Núm. 1081.—RESOLUCION del C. N. asignando una pension á varias viudas y huérfanos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Vista las solicitudes que le han sido dirigidas por las viudas y huérfanos de algunos patriotas muertos en defensa de su nacionalidad.

Atendiendo á la necesidad de socorrer en lo posible á los desgraciados hijos de aquellos militares, miéntras se expida una ley que arregle la asignacion que le corresponda en clase de monte pio,

HA RESUELTO.

Asignar de la cantidad votada en el presupuesto general de gastos, al ciudadano Francisco Sanchez, hijo lejítimo del general Francisco Sanchez, la suma de veinte y cinco pesos fuertes.

A Mónica Sanchez, hija reconocida del mismo general, la de ocho pesos fuertes.

A los dos hijos del teniente coronel Benigno del Castillo, la de doce pesos fuertes.

Al ciudadano Ricardo Piñeyro, hijo del teniente Domingo Piñeyro, la de ocho pesos; y á la viuda del capitán Francisco Martinez, para atender al sostenimiento de sus cuatro hijos, la de diez y seis pesos fuertes; cuyas asignaciones serán abonadas á los interesados desde el presente mes inclusive hasta la terminacion del presupuesto vigente.

Dado en Santo Domingo á los 19 dias del mes de Setiembre de 1867, 24 de la Independencia y 5º. de la Restauracion.—El Presidente, Meliton Valverde.—Los Secretarios: Ramon Mella y Epifanio Marquez.

Núm. 1082.—DECRETO del C. N. declarando en vigor el del P. E. fecha 3 de Julio del año corriente. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Considerando: que apesar de la garantía que se ha dado á los billetes de banco, emitidos por decreto del Poder Ejecutivo fecha 3 de Julio último, han experimentado los efectos del ágio, lo que perjudica no solo los intereses del Erario, sino lo que es mas, disminuye en gran manera los haberes del soldado y de los empleados públicos y ataca el producto del trabajo de la clase proletaria.

En nombre de la República

DECRETA:

Art. 1º. Se declara en su fuerza y vigor el decreto del Poder Ejecutivo fecha 3 de Julio último, que dispone el pago en